

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00400-00

Auto No. 2607

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda que promueve EDUARDO LEANCY HERNANDEZ MORA, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Debe indicarse con precisión contra quién se promueve la demanda, teniendo en cuenta quiénes son legítimos contradictores.
2. La pretensión primera tienen una información imprecisa.
3. Debe aclararse si se tratade una prueba anticipada de ADN, o de una demanda de impugnación del reconocimiento, pues no hay claridad de ello en las pretensiones.
4. Debe indicarse el lugar de domicilio del menor cuya paternidad se impugna.
5. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, y al no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Ley 2213 de 2022).
6. Para efectos de la caducidad debe indicarse con precisión de la fecha en la que el demandante se enteró de no ser el padre biológico del menor.
7. Debe allegarse como anexo obligatorio, la copia del folio de registro civil de nacimiento de la menor S.E.H.M.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de cinco (05) días a fin de que subsane de los defectos anotados.
3. **TENGASE** a la Dra. ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO con T.P. 250.647 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ